



El Alcance N° 36 a La Gaceta N° 103 circuló el martes 30 de mayo del 2000 y contiene Instituciones Descentralizadas.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 7998

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL ESTADO PARA SEGREGAR UN LOTE
DESAFECTADO DEL DOMINIO PÚBLICO Y DONARLO
AL SISTEMA DE EMERGENCIA 9-1-1

Artículo 1°—Autorízase al Estado, según lo dispuesto por la Ley N° 7566, de 18 de diciembre de 1995 y sus reformas, para segregar un lote del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real N° 218935 y donarlo al Sistema de Emergencias 9-1-1. El lote por segregar está situado en el distrito 9°, cantón I de la provincia de San José. Según el plano catastrado N° SJ-119664-93, es terreno para construir con un edificio, está ubicado frente a las instalaciones de la terminal del Aeropuerto Internacional Tobias Bolaños, distrito 9°, cantón I de la provincia de San José; mide 3.321.82 m²; linderos al norte y al oeste, con resto reservado; al sur con calle pública; al este con calle privada.

Artículo 2°—Desafectase del dominio y uso públicos el lote descrito en el artículo anterior, para efectos del traspaso respectivo y por medio de la figura de la donación al Sistema de Emergencias 9-1-1, conforme al inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil.

Ejecutense y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ FICHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez. 1 vez.—(Solicitud N° 36663).—C-5100.—(32322).

PROYECTOS

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 174 DEL
CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1979

Asamblea Legislativa:

En los últimos años, la sociedad costarricense ha sido testigo del aumento de la explotación sexual de las personas menores de edad, por lo que se han desarrollado acciones y programas gubernamentales y no gubernamentales tendientes a visibilizar, detener y abordar el problema de manera integral.

Como parte de este abordaje, la Asamblea Legislativa aprobó el año pasado la Ley N° 7899, Ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad, con la intención de que en nuestro Código Penal se tipifiquen todas aquellas conductas delictivas que conducen a explotar sexualmente a este sector de la población, las cuales en múltiples ocasiones no son sancionadas.

Así, se modificaron algunas normas revictimizadoras, incompletas o inapropiadas, de acuerdo con las más recientes corrientes doctrinarias en materia de personas menores.

Entre estos nuevos tipos penales se encuentran la fabricación o producción de pornografía utilizando a personas menores de edad (artículo 173) y la difusión o exhibición de material pornográfico a estas personas (artículo 174).

Pese al gran avance logrado en este campo, se dejó por fuera una conducta igualmente importante de tipificar: la exhibición o difusión, por cualquier medio, de material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad.

Con tristeza hemos observado a nuestros niños, niñas y adolescentes ser expuestos sexualmente en todos los medios de comunicación, en especial los medios informáticos como INTERNET, con el propósito de promover el turismo de carácter sexual. En el ámbito internacional, revistas, periódicos, noticias y reportajes ubican a nuestro país a la vanguardia en lo que respecta a este problema, sin que podamos encontrar a los responsables de que así sea.

Debemos tener claro que, así como el desarrollo tecnológico le brinda al país grandes ventajas económicas y sociales, también puede servir para evidenciar un deterioro y un retroceso de nuestra sociedad, aspecto que debemos detener mediante legislación moderna, eficaz y efectiva.

Son diversos los instrumentos jurídicos internacionales que Costa Rica ha suscrito y muchas las leyes que ratifican la necesidad de proteger la imagen de las personas menores como parte de sus derechos. En este sentido, el artículo 27 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala textualmente: "Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar en cualquier forma imágenes o fotografías de personas menores de edad (...)" . No obstante, en muchas oportunidades hemos sido testigos de la violación de este derecho, pues encontramos publicidad que contiene imágenes sexuales de personas menores de edad, sin que podamos establecer las acciones penales correspondientes debido a la carencia de un tipo penal específico que sancione tales conductas.

AVISO

ESTIMADOS SUSCRIPTORES

SE LES COMUNICA QUE A PARTIR DEL 1° DE JUNIO, 2000, CORREOS DE COSTA RICA ASUMIRÁ LA DISTRIBUCIÓN DE LOS DIARIOS OFICIALES LA GACETA Y EL BOLETÍN JUDICIAL EN TODO EL PAÍS.

ASÍMISMO, SE LES RECUERDA QUE PARA LOS TRÁMITES DE NUEVAS SUSCRIPCIONES O RENOVACIONES A ESTOS MEDIOS INFORMATIVOS, SE PUEDEN REALIZAR EN:

- 0- OFICINAS CENTRALES EN LA URUCA
- 0- OFICINAS DE DIARIOS OFICIALES EN EL REGISTRO PÚBLICO.
- 0- MEDIANTE DEPÓSITOS BANCARIOS

DORA MORA CHACÓN
SECCIÓN DE MERCADEO

Con base en lo expuesto anteriormente, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 174 DEL
CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
LEY N° 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970

Artículo único.—Adiciónase un párrafo segundo al artículo 174 del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N° 4573, del 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

“Artículo 174.—Difusión de pornografía

[...]

La misma pena se impondrá a quien exhiba o difunda por cualquier medio material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad.”

Rige a partir de su publicación.

Rina Contreras López, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 10 de marzo del 2000.—1 vez.—C-15400.—(31423).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28649-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1°—Que la Ley N° 7138 del 16 de octubre de 1989, en su artículo 60 establece el pago de dietas a los miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas de nombramiento del Poder Ejecutivo, las que serán aumentadas en forma anual de “conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica”.

2°—Que los criterios establecidos en el artículo 60 de la Ley anteriormente citada, lo ha utilizado el Poder Ejecutivo para determinar el monto que, por concepto de dietas, deben devengar los miembros del Tribunal de la Carrera Docente.

3°—Que según el Banco Central de Costa Rica, en diciembre del año 1999 la inflación acumulada ascendió a 10,11%. **Por tanto,**

En el ejercicio de las atribuciones constitucionales;

DECRETAN:

Artículo 1°—Los miembros del Tribunal de la Carrera Docente, serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan. El número de sesiones remuneradas no podrá exceder de ocho en el mes y el monto de cada dieta será de ₡ 14.043,00 (catorce mil cuarenta y tres colones) para los miembros propietarios.

Artículo 2°—El presente decreto rige a partir del 1° de enero 2000 y el incremento que dispone queda sujeto al contenido presupuestario correspondiente.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Educación Pública, Lic. Guillermo Vargas Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 19307).—C-4700.—(31971).

N° 28650-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y en las Leyes Nos. 6821 y 5150 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 5150 y sus reformas, establece que el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la Aviación Civil dentro del territorio de la República.

2°—Que la Dirección General de Aviación Civil, requiere incrementar el límite presupuestario y efectivo establecidos para este periodo, con el fin de iniciar proyectos prioritarios en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en Liberia.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28046-H y sus reformas, se establecieron los límites de gasto presupuestario y gasto efectivo de esa entidad para el 2000.

4°—Que es necesario ampliarle a la Dirección General de Aviación Civil el límite de gasto presupuestario y efectivo del 2000 estipulados en el citado Decreto, para la iniciación de las obras de remodelación del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, en Liberia, Guanacaste. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliase a la Dirección General de Aviación Civil, los límites de gasto presupuestario y efectivo para el 2000, establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 28046-H y sus reformas, de manera que el gasto presupuestario y el gasto efectivo no exceda la suma de ₡5.201.6 millones, en ese periodo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 26293).—C-6650.—(31972).

N° 28654-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política y en las Leyes N° 7762 del 14 de abril de 1998, artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y N° 6821 del 19 octubre de 1982.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7762 se creó el Consejo Nacional de Concesiones (CNC), con el fin de regular los contratos de concesión de obras públicas y de obras con servicios públicos.

2°—Que el CNC es el órgano especializado del Estado costarricense, en promover el proceso de concesión de obra pública con servicio público, a través de la formulación de proyectos que sean económica y socialmente estables y técnicamente viables, **para su** mecanismo para contribuir al desarrollo del país.

3°—Que la entidad para cumplir con sus objetivos, debe realizar gastos de inversión referidos a estudios para la concesión de obras, los cuales se recuperan al momento de suscribir cada contrato.

4°—Que la institución requiere de la ampliación de los límites de gasto establecidos para el presente periodo, a fin de poder contratar estudios para obras consideradas como prioridad por el Gobierno.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en *La Gaceta* N° 191 del 19 de agosto de 1999, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2000, que fueron debidamente emitidos por el Presidente de la República, estableciendo los límites de gasto presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

6°—Que es necesario ampliar al CNC los límites de gasto presupuestario y efectivo del 2000. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse para el Consejo Nacional de Concesiones, los límites de gasto presupuestario y efectivo para el año 2000, establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, de manera que el gasto presupuestario y el gasto efectivo total no excedan la suma de ₡1,310.0 millones, en ese periodo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ~~oc~~ ^{dos} días del mes de mayo del dos mil.

ASTRID FISCHER VOLIO.—El Ministro de Hacienda a. i., Carlos Muñoz Vega.—1 vez.—(Solicitud N° 26291).—C-7600.—(31976).

N° 28655-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, en los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y en la Ley N°5337 del 27 de agosto de 1973.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley Orgánica N° 5337, se le asignó a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), promover el desarrollo socioeconómico de manera integral y eficiente de la Vertiente Atlántica.

2°—Que la entidad con el fin de contribuir en el mejoramiento de la provincia de Limón, debe asignar recursos para el desarrollo de infraestructura en compra de terreno para la construcción del Estadio, apoyar a la Municipalidad de dicha provincia para el cierre técnico del botadero de basura en Sandoval, construir la Catedral de Limón y asfaltar las calles de diversos barrios de esa ciudad.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en *La Gaceta* N°161 del 19 de agosto de 1999, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2000, que fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo los límites de gasto presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.